República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0089/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0048, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por Luz Esperanza Meyreles contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 013-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

La decisión rechazó una solicitud de liquidación de astreinte que había sido presentada por Luz Esperanza Meyreles contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dicha sentencia fue notificada a Luz Esperanza Meyreles, conforme certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luz Esperanza Meyreles interpuso el presente recurso el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), procurando que en base al mismo se revoque la referida sentencia núm. 013-2014.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la parte recurrente, fundada en los siguientes motivos:

> *VI. Que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la*

parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria.

VII. Que en el caso de la especie, se advierte que la obligación de hacer puesta por el tribunal a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales era que iniciara los trámites necesarios para obtener la expropiación de la propiedad del accionante, cuestión ésta a la cual le dio fiel cumplimiento la parte accionada conforme a comunicación descrita anteriormente, la cual fue debidamente recibida el 29 de diciembre del 2011 por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

VIII. Que en el caso que nos ocupa el astreinte contenido en la sentencia No. 075-2011, de fecha 6 de julio del año 2011, de cuya liquidación nos encontramos apoderados este tribunal por las razones antes indicadas procede a eliminarlo por haberse ejecutado lo ordenado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente plantea, entre otros, los siguientes argumentos:

a. *En que Medio Ambiente afirma haber cumplido con una Sentencia, de la Suprema Corte de Justicia, estos hechos se refieren a la Sentencia No. 136-2012 del Recurso Contencioso Administrativo que Medio Ambiente sometió a Casación y esta no le fue concedida por la Suprema Corte y hoy pretenden que siendo el amparo un Recurso independiente y en este caso con sentencia irrevocable, el periodo de la suspensión que le concede la casación, sea*

aplicado al astreinte ordenado por la Sentencia de Amparo, de esta forma afirman que cuando reciben la Sentencia de Suprema Corte rechazando la casación, como ellos dicen haber acogido su mandato del pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00) por la expropiación, dan cumplimiento así a ambas sentencias la de amparo y la del contencioso administrativo.

b. *Sin embargo, el fundamento de la afirmación de que han acogido la Sentencia de Suprema Corte, no es más que una simple carta que internamente el Ministerio hace llegar a su Directora de Planificación, solicitándole su gestión para que incluya en el próximo Presupuesto 2014 la Deuda de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00) esta gestión que tiene lugar Dos (02) de Octubre del 2013, a la fecha que contamos Siete (07) de Febrero del 2014, no ha tenido ninguna repercusión: no se la ha comunicado a la parte reclamante (Dra. Luz E. Meyreles) y tampoco se conoce fecha cierta de la ejecución de ese pago.*

c. Que se mencionan *los agravios que la decisión que impugnamos mediante este Recurso de Revisión, nos ocasiona: (1) Se extiende indefinidamente la resolución de la Litis, que ya ha cumplido cuatro (4) años; (2) Privilegia a los Recurridos que por tan largo tiempo, usufructúan sin haber pagado por ello, nuestra propiedad; (3) Se incrementa el lucro cesante que nos ocasionan ya por tanto tiempo; (4) También se aumenta el daño y perjuicio que por la ocupación en calidad de intrusos, nos ocasionan; pues impiden el uso del inmueble, la venta, la hipoteca o renta del mismo; (5) Extiende el procedimiento legal al que hemos sido sometidos ya por tanto tiempo, con el consecuente daño, a nuestra salud y el costo que durante el mismo hemos tenido que sufragar.*

d. Que *es evidente la ausencia de fundamento de la Sentencia No. 013-2014; sentencia que para dar veracidad a su dispositivo lo hace tergiversando*

lo ordenado por la Sentencia de Amparo No. 075-2011, cuando afirma en la página doce (12) punto Séptimo (VII) del fondo, que el dispositivo de esa sentencia Ordinal Tercero, solo ***ORDENA QUE INICIARA*** *los trámites necesarios para obtener la expropiación de la propiedad del accionante.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Sus argumentos principales son los siguientes:

a. *Que al analizar la naturaleza de la demanda en liquidación de astreinte y más en el caso de la especie, no se reúnen los elementos necesarios para que el Recurso de Revisión sea admisible, pues al tratarse de una solicitud de liquidación de astreinte y no un recurso de amparo propiamente, la instancia para recurrir no debió ser el Tribunal Constitucional, pues no se trata ni de un recurso de amparo ni de una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, la cual tiene otra vía para ser recurrida, por tanto el recurso de que se trata deviene en inadmisible, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 53 de la Ley 137-11 ni en lo establecido en el Art. 95 de la misma ley.*

b. Que *del simple análisis del recurso que nos ocupa, tenemos que concluir que el mismo no reúne el requisito precedentemente citados, por tanto debe ser declarado inadmisible; pues no se advierte que el conocimiento del mismo sea necesario para la interpretación y aplicación, y general eficacia de la Constitución y, mucho menos para determinar el contenido, alcáncense y protección de algún derecho fundamental, pues como se ha dicho, el caso que nos ocupa se genera como consecuencias de una demanda en liquidación de un astreinte que por demás ya había sido liquidado por ese mismo tribunal.*

c. *Que como se ha dicho, lo cual se comprueba en el expediente, y así lo establece la sentencia hoy recurrida en revisión, el Ministerio de Medio Ambiente, le ha dado cumplimiento a lo establecido en la sentencia, enviando el pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de la señora Luz Esperanza Meyreles, por la expropiación del Solar núm. 32, Manzana núm. C-11, de una superficie; 446,07 Metros Cuadrados, Título núm. 2000-10738, Parcela número. 110-Ref. 780-192 del D.C. Núm. 4 del D.N., al Presupuesto del 2014.*

6. Presentación de acto de desistimiento

La recurrente, mediante depósito de escrito el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), presentó ante este tribunal constitucional el desistimiento y renuncia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), precisando, al respecto, lo siguiente:

a. *(…) conforme a la metodología general aprobada por la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública Interna del Estado, se depuró y evaluó para la recomendación de pago nuestra solicitud, finalmente el Ministerio de Hacienda previa entrega de las documentaciones pertinentes procedió al pago de nuestro inmueble (…).*

b. *(…) que se procedió al pago de dicho inmueble y pudimos confirmar a nuestra entera satisfacción el pago del referido inmueble,* ***renunciamos a cualquier otra acción judicial o extrajudicial en contra del Estado Dominicano u otras instituciones Estatales, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-ref. 780-192 del D.C. No. 4;*** *haciendo la presente declaración de desistimiento.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes para la solución del caso que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luz Esperanza Meyreles contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Solicitud de desistimiento depositada por Luz Esperanza Meyreles el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado por una demanda en liquidación de astreinte interpuesto por Luz Esperanza Meyreles contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que fue rechazada por el juez de amparo al entender que la obligación contenida en la sentencia originaria ya había sido cumplida. Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional mediante el presente recurso.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Procedencia del desistimiento

En el presente caso, la parte recurrente ha depositado un acto de desistimiento. En relación con la presentación del mismo, tenemos a bien formular las siguientes consideraciones:

a. Este tribunal constitucional fue apoderado el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), el cual no llegó a ser conocido por parte del Pleno.

b. La recurrente, Luz Esperanza Meyreles, en el libre ejercicio de sus derechos, ha determinado desistir y renunciar al recurso antes mencionado contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

c. Resulta oportuno consignar que el desistimiento es una figura jurídica de derecho común que está prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que se refiere a dicha figura en los siguientes términos: “(…) el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (…)”.

d. La disposición referida en el literal anterior es aplicable a la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece:

> *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

e. En el caso, se trata de un desistimiento puro y simple emanado de la parte recurrente, Luz Esperanza Meyreles, en el cual ésta consigna que *se procedió al pago de dicho inmueble y pudimos confirmar nuestra entera satisfacción el pago del referido inmueble,* ***renunciamos a cualquier otra acción judicial o extrajudicial en contra del Estado Dominicano u otras instituciones Estatales, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-ref. 780-192 del D.C. No.4***.

f. En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado en sus sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) (pág. 8), y TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) (págs. 13-14); Sentencia TC/0243/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) (págs. 14-15); Sentencia TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) (pág. 11); Sentencia TC/0175/14, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) (pág. 9); Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) (pág. 13, letra f); y Sentencia TC/0003/15, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), en los términos siguientes: "(…) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el

desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia".

g. Este tribunal constitucional, tras haber revisado el referido acto de desistimiento y constatado la orientación jurisprudencial establecida en casos de esta naturaleza, considera que procede homologar el referido desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luz Esperanza Meyreles contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente en cuestión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luz Esperanza Meyreles, así como a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario